

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

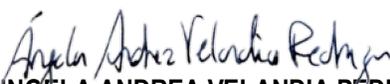
GGN-2022-P-0239

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SJQ-10351	210-5214	16/06/2022	GGN-2022-CE-2455	4/08/2022	SOLICITUD
2	RFR-11121	210-5259	12/07/2022	GGN-2022-CE-2456	4/08/2022	SOLICITUD
3	SFF-16381	210-5255	12/07/2022	GGN-2022-CE-2457	4/08/2022	SOLICITUD
4	501173	210-5096	12/07/2022	GGN-2022-CE-2458	4/08/2022	SOLICITUD
5	PIM-14331	210-2060	31/12/2020	GGN-2022-CE-2459	4/08/2022	SOLICITUD
6	KL1- 16261	210-5317	13/07/2022	GGN-2022-CE-2460	4/08/2022	SOLICITUD
7	LCH-08171	210-5323	13/07/2022	GGN-2022-CE-2461	4/08/2022	SOLICITUD
8	LJF-16121	210-5329	13/07/2022	GGN-2022-CE-2462	4/08/2022	SOLICITUD
9	TKK-09051	210-5270	12/07/2022	GGN-2022-CE-2463	4/08/2022	SOLICITUD
10	OG2-085819	210-5165	11/06/2022	GGN-2022-CE-2464	4/08/2022	SOLICITUD


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5214 16/06/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **SJQ-10351**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **26/OCT/2017** los proponentes **JOSE ARQUIMEDES MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3253947**, **ELICEO FONSECA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3255243**, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **YACOPÍ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJQ-10351**.

Que mediante Auto GCM No. Aut-210-352 del 06/11/2020, notificado por estado jurídico No. 100 DEL 21-12-2020, se requirió a los proponentes con el objeto de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de notificación por estado, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No SJQ-10351.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que conforme la información suministrada en correo electrónico del día 11 de febrero de 2022, no se dio aplicación a la consecuencia jurídica para el Auto Aut-210-352 del 06/11/2020, dado que la aplicación AnnA Minería *“la plataforma recorto los términos para dar cumplimiento al requerimiento, vulnerando el debido proceso”* mencionado, en consecuencia y debido a la situación descrita, dió lugar a la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso de l p r e s e n t e t r á m i t e .

Que mediante Auto No. AUT-210-3929 de 07/03/2022 notificado por estado jurídico No. 040 de 09 de marzo de 2022, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SJQ-1 0 3 5 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 27 de abril de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión SJQ-10351, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3929 de 07/03/2022, se encontraban vencidos, sin que los proponentes hubiesen cumplido con los requerido por la Autoridad

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437

de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 27 de abril de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión SJQ-10351, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3929 de 07/03/2022 se encontraban vencidos, sin que los proponentes hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SJQ-10351.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SJQ-10351**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SJQ-10351**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a los proponentes **JOSE ARQUIMEDES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3253947 y **ELICEO FONSECA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 3255243 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-2455

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5214 DEL 16 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SJQ-10351, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJQ-10351**, fue notificado mediante edicto número **GGN-2022-P-0192** fijado en la página web de la entidad, el día 06 de julio de 2022 y desfijado el día 12 de julio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5259

(12/07/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFR-11121”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RODRIGO DURAN CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16207901**, radicó el día 27 de junio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN**, ubicado en el municipio de **ANSERMANUEVO** departamento del **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFR-11121**.

Que mediante Auto GCM No. **AUT-210-1428 del 15 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. 39 del 17 de marzo de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **11 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **RFR-11121**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, en el auto de requerimiento referido.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3196 del 13 de mayo de 2021**, notificada electrónicamente el día **14 de septiembre de 2021**, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° RFR-11121".

Que inconforme con la decisión anterior, el día **23 de septiembre de 2021**, mediante el radicado **20211001437832**, el proponente, interpuso recurso de reposición contra **Resolución No. 210-3196 del 13 de mayo de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*(...) El fundamento de la decisión carece de validez toda vez que el estado jurídico N° 39 del 17 de marzo de 2021 **NO EXISTE**, y, por consiguiente, el AUTO GCM No. AUT 2010-1428 el 15 de febrero **NO HA SIDO NOTIFICADO**. La anterior información fue corroborada en el PAR-Medellín, el día 15 de septiembre del 2021 y por sugerencia de la funcionaria Katy Borja, se procedió a solicitar el AUTO GCM No. AUT-2010-1428 el 15 de febrero mediante correo electrónico notificacionesgiam@anm.gov.co.*

Adicionalmente bajo radicado 20211001414312 del 15 de septiembre del 2021, se solicitó por medio de la aplicación radicación WEB de la ANM, la Certificación de NO Notificación, toda vez que como se ha reiterado a la fecha no se tiene conocimiento del AUTO GCM No. AUT-210-1428.

En consecuencia, lo expuesto y evidenciado en los ampliativos oficiales de la Autoridad Minera, se solicita a la ANM continuar con el trámite conducente al otorgamiento del área para suscribir el Contrato de Concesión Minera, toda vez que el proponente no atendió las exigencias formuladas en el AUTO GCM No. AUT-210-1428 del 15 de febrero de 2021, debido a que no fue publicado por estado tal requerimiento.

Es irrealizable atender un requerimiento que se desconoce y un error interno de la ANM, no puede ser trasladado al proponente ni generar un perjuicio injustificado que se traduce en el rechazo de la propuesta RFR 111-21. Por lo anterior permite primero:

1. Solicitar respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería REVOCAR la Resolución No. 210-3196 con fecha 13 de mayo de 2021.

2. Proceder con la debida notificación del AUTO GCM No. AUTO-210-1428 del 15 de febrero de 2021, con el fin de atender ítems requeridos y se continúe con el trámite conducente a la firma del Contrato de Concesión Minera.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el **Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011**, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No 210-3196 del 13 de mayo de 2021** se notificó electrónicamente el día **14 de septiembre de 2021** y el recurso de reposición en su contra se presentó el **23 de septiembre de 2021** bajo el radicado **Nº 20211001437832**.

ANÁLISIS DEL RECURSO

En consideración a los razonamientos expuestos por el proponente, es necesario analizar los siguientes temas, así:
 El recurrente manifiesta vulneración al principio constitucional y legal en debido proceso al omitirse el requisito de la correcta notificación a qué tiene derecho el interesado por cuanto el auto una vez consultado por el proponente no existe, y remite pantallazos en donde evidencia la información que expresa.

En vista de lo anterior, procedimos a verificar y validar por parte de esta gerencia la página web de la entidad a través del acceso oficial para consultar la presunta falla por el manifestada, en el siguiente link https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso&field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=All&field_mes_public_value=All&field_placa_titulo_minero_E2%80%9011121, evidenciando la siguiente información:

Fecha Publicación o Fijación	Placa título Minero	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
17/03/2021	006-85M, 070-89, UHE-12061X, 051-96M, 051-96M, NHH-09211, ODB-16231, ODI-10491, ODQ-16331, OE3-11031, NIG-08191, OEA-15361, NGJ-09471, NLB-11031, EL9-111, 1968T, 19112, 20337, AIT-141, ED1-073, 19237, 19085, 21702, F16-151, HCF-132, IJJ-09171, R17-11171, QBN-15301, 16763, LJJ-08352X, UBI-10161, KHJ-16191, TFD-10231, SIF-10351, IDD-11401, QLU-15142X, QER-09521, 878T, 052-93, 106-92, 18992, 737R, IDI-08391, 00480-15, 01014-15, 3160R, DHK-161, FCP-151, LD9-15151, 458, 0098-68, JBL-11211, 01035-15, 0039-68, 21784, 22095, 22776, OG2-09071, OG2-091112, OG2-09146, OG2-09309, OG3-12451, RFR-11121 , OJB-11161, RDQ-08012, RJ3-08111, RJ6-13361, RJ7-08401, RKL-14361, RKN-08591, SBG-09101, SC1-09301, JG7-09131, GGR-081, 500221, 500362, 500406, 500691, 500703, 500882, 500971, 500973, 501110, 501126, 501143, 501144, 501157, 501163, SDA-16311, SD7-	Estado	EST-VCT-GIAM-039	ESTADO 039 DEL 17 DE MARZO DE 2021.pdf	Bogotá

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR	FECHA	AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE	006-85M	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.; ADRIANA MARTINEZ	3 DE MARZO DE 2021	VSC N.º 21	<p>2. REQUERIMIENTOS Y/ O DISPOSICIONES:</p> <p>En consideración a lo expuesto, es del caso:</p> <p>2.1. INFORMAR a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato No 006-85M, que, como resultado de la evaluación del radicado No 20211001003982 del 9 de febrero de 2021, fue emitido el presente acto administrativo.</p>

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2 Página - 33 - de 55

CONTRATO DE CONCESIÓN	RFR-11121	RODRIGO DURÁN CARVAJAL	15 DE FEBRERO DE 2021	VCT N.º 210-1428	<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente RODRIGO DURÁN CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.901, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RFR-11121.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al proponente RODRIGO DURÁN CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.901, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica <i>deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFR-11121</i>. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación puesta en el artículo 5 o 6 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1096 de 2016.</p>
CONTRATO DE CONCESIÓN	OJB-11161	IDELFONSO CARO PEÑA, MANUEL EUDORO QUIROGA ALMONACID	20 DE FEBRERO DE 2021	VCT N.º 210-1512	<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes IDELFONSO CARO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.162.689 y MANUEL EUDORO QUIROGA ALMONACID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.554.716, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y anexe copia de la matrícula del profesional que refrenda los documentos técnicos. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado</p>

Al ingresar al link indicado podemos evidenciar, que en efecto la publicación del **Auto GCM No. AUT-210-1428 del 15 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 39 del 17 de marzo de 2021**, donde se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, fue publicao en la página oficial de la Agencia Nacional de minería de conformidad al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Lo señalado, para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no rechazó una propuesta, no resolvió una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado, que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que:

“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa. (…)

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no

es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que, como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico **No. 039 del 17 de marzo de 2021**, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad. Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:
“ (. . .)*

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o . Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta a los requerimientos dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el **Auto de Requerimiento Auto GCM No. AUT-210-1428 del 15 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 39 del 17 de marzo de 2021**, se determinó que el interesado en la Propuesta, no dio cumplimiento a dichos requerimientos, haciéndose necesario aplicar la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

No obstante, evidenciado que el proponente no ingresó respuesta al Auto de requerimiento en la plataforma SIGM-Anna Minería, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **6 de julio de 2022**, se realiza evaluación técnica del expediente **Nº RFR-11121**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 210-3196 del 13 de mayo de 2021**, observándose o siguiente:

(...)

OBSERVACIONES:

*El 12 de feb. de 2020 fue radicada en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **RFR-11121**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

1. El día 8 de febrero de 2021 se realizó evaluación técnica.
2. El día 14 de febrero de 2021 se emitió AUT-210-1428.
3. El día 13 de mayo de 2021 se emitió RES-210-3196.
4. El día 15 de septiembre de 2021 el proponente allego Recurso de reposición contra RES-210-3196 mediante radicado N° 20211001437832.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de RES-210-3196 de 13 de mayo de 2021, se observa lo siguiente:

- Una vez verificado en la plataforma Anna minería se encuentra que el Formato A no fue diligenciado, por tanto, el Proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUT-210-1428 de 14 de febrero de 2021.

ANÁLISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema gráfico en Anna minería se determinó que la propuesta **RFR-11121** no presenta superposiciones objeto de exclusión.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **RFR-11121** para "**ARCILLAS, ARENAS**", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **80 celdas** distribuidas en **98,2442 hectáreas**. Se observa lo siguiente:

- Una vez verificado en la plataforma Anna minería se encuentra que el Formato A no fue diligenciado, por tanto, el Proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUT-210-1428 de 14 de febrero de 2021. (...)

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día **11 de mayo de 2021**, respecto a que la sociedad proponente, no cumplió en debida forma lo requerido en el Auto mencionado. Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que la Agencia nacional de Minería procedió conforme a las normas vigentes, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-3196 del 13 de mayo de 2021**, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. RFR-11121**".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3196 del 13 de mayo de 2021**, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. RFR-11121**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **RODRIGO DURAN CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16207901**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Evaluación Técnica: Herbert Pavel Cely Saidiza. Ingeniero Geólogo. GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.



GGN-2022-CE-2456

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5259 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RFR-11121, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3196 DEL 13 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFR-11121**, fue notificado electrónicamente al señor **RODRIGO DURAN CARVAJAL**, el día 21 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01633**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **22 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) día del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5255

(12/07/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFF-16381”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 15 de junio de 2017, el proponente GABRIEL RAMIREZ MEDINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16248218, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **EL CARMEN**, departamento (s) de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **S F F - 1 6 3 8 1 .**

Que mediante Auto GCM No. **AUT-210-1009**, de fecha **11 de diciembre de 2021**.notificado por estado jurídico No. 051 del 09 de

abril de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SFF-16381**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión Que la sociedad proponente el día 13 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto **AUT-210-1009**, de fecha **11 de diciembre de 2021**.

Que el día 02 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SFF-16381**, en la cual se determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo segundo del Auto **AUT-210-1009, RES-210-3704** de fecha **11 de diciembre de 2021**, de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 10 de mayo de 2021 y la sociedad proponente dio respuesta el día 13 de mayo de 2021.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3704 del 05 de julio de 2021**, notificada electrónicamente el día **06 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº SFF-16381**.

Que inconforme con la decisión anterior, el día **20 de septiembre de 2021**, mediante **radicado No. 20221001432972**, el proponente **GABRIEL RAMIREZ MEDINA**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3704 del 05 de julio de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...)

II.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PRESENTADA:

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Agencia Nacional de Minería cometió un error en el proceso de notificación de la Resolución No. 210-3704 del 05 de julio de 2021, estableciéndose una **indebida notificación y una violación al debido proceso**, toda vez que este solo fue montado en la página web oficial de notificaciones, el día 12 de abril de 2021, lo que indujo a un error de interpretación relacionado con la notificación y el término del cumplimiento del requerimiento; esto es, una vez conocido el Auto No. 210-1009 del 11 diciembre de 2020, se solicitó a la Agencia Nacional de Minería el envío del mismo, y solo fue hasta el día 21 de abril de 2021, que pude conocer el contenido integral del requerimiento y así pude preparar la respuesta a los requerimientos efectuados. Con este error, realicé la verificación del término, estableciendo como fecha de cumplimiento el día 13 de mayo de 2021, tal como se efectuó mediante Evento No. 230135 con Radicado No. 8491-1 del 13 de mayo de 2021, a las 14:40:16, a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - ANNA Minería.*

*Se desconocen las razones por la cual el Estado No. 051 del 09 de abril de 2021 fue montado el 12 de abril de 2021, y **NO** el 09 de abril de 2021, tal como lo establece la Ley, sin embargo, es más perjudicial el hecho que se emitiera la Resolución No. 210-3704 del 05 de julio de 2021, que entendió desistida la Propuesta de Contrato de Concesión No. SFF-16381, toda vez que no se analizaron de fondo los hechos al interior del expediente minero de la solicitud, y que se listan a continuación:*

1. Error en la notificación del Auto No. 210-1009 del 11 diciembre de 2020, toda vez que fue montado en la página web el día 12 de abril de 2021 y **NO** el 09 de abril de 2021, lo cual indujo a un error de interpretación.

2. Envío tardío del Auto No. 210-1009 del 11 diciembre de 2020, toda vez que solo hasta el 21 de abril de 2021, conocí integralmente los fundamentos de los requerimientos efectuados, quedando menor tiempo, para cumplir con la resolución de **e s t o s**.

3. Error de los minerales de la propuesta, llevaron a retrasar el proceso de radicación para subsanar los requerimientos del Auto No. 210-1009 del 11 diciembre de 2020

Si bien se vienen mejorando los mecanismos, las herramientas, el acceso a la información y los tiempos de respuesta a los procesos mineros, por parte de la Autoridad Minera, es claro que falta articulación entre las diferentes dependencias y direcciones de la entidad, con el fin de mejorar lo relativo al **Ciclo de Titulación Minera**, toda vez que se observa desarticulados los procesos de evaluación técnica y jurídica de los expedientes, la notificación de los actos, la publicación a través de las plataformas tecnológicas y la resolución de procesos que se limitan a analizar de forma y no de fondo los expedientes mineros. Lo anterior claramente contrasta con la política de "prevención y fomento minero", que se aduce desde la Agencia Nacional de Minería, y que pretende acompañar y no atacar el proceso minero.

Entendiendo lo anterior, se solicita lo siguiente:

III. SOLICITUDES DEL RECURSO:

Se revoquen todas las disposiciones generadas mediante Resolución No. 210-3704 del 05 de julio de 2021, notificada mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2021, la cual entendió desistida la Propuesta de Contrato de Concesión No. SFF-1 6 3 8 1 .

Se mejoren los mecanismos de notificación de los actos administrativos que son emitidos por la Autoridad Minera, con el fin de tener oportunidad y mayor transparencia del proceso de titulación minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece: "**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-3704 del 05 de julio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº SFF-16381**, fue notificada electrónicamente el día 06 de septiembre de 2021; por lo tanto, este contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día **20 de septiembre de 2021**, pero, el recurso fue allegado mediante nuestro sistema de Gestión documental SGD, el día **21 de septiembre de 2021**, y radicado **Nº 20211001432972**, del **21 de septiembre de 2021**, en consecuencia, fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*"Artículo 78. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica, del Grupo de Contratación Minera, y con la aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 210-3704 del 05 de julio de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº SFF-16381**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GABRIEL RAMIREZ MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16248218**, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



GGN-2022-CE-2457

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5255 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SFF-16381, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3704 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SFF-16381**, fue notificado electrónicamente al señor **GABRIEL RAMIREZ MEDINA**, el día 21 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01634**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **22 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) día del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. 210-5096
(12/07/22)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3151 DEL 06 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501173”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MACUNA SAS**, con NIT 901216878, actualmente fusionada y absorbida por la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**, identificada con NIT 901140990, radicó el día **4 de diciembre de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LA LLANADA**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. 501173**.

Que el día **29 de abril de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501173** y se determinó lo siguiente:

*“CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 501173, para minerales ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de LA LLANADA en el departamento de NARIÑO, dado que no queda área susceptible de contratar por las siguientes razones: 1. Presenta superposición TOTAL con la licencia de explotación 14207, Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio. Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).*

Que el día **29 de abril de 2021** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501173 y se determinó que de conformidad con la evaluación técnica no le quedó área susceptible de contratar, por lo tanto, se recomendó su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210- 3151 del 06 de mayo de 2021** se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 501173.

Que la **Resolución No. 210-3151 del 06 de mayo de 2021** se notificó electrónicamente el 09 de junio de 2021.

Que la sociedad proponente, mediante escrito con radicado No. **20211001253632** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No.210-3151 del 06 de mayo de 2021.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

1. NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14207 SE ENCUENTRA TERMINADA.

La argumentación que expone la autoridad minera para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión No. 501173, está relacionada directamente con el hecho de que la sociedad proponente presenta superposición TOTAL con la licencia de explotación 14207. No obstante, como ha quedado claro en el libelo fáctico de este texto, la sociedad proponente radicó la propuesta de contrato de concesión minera el día 04 de diciembre de 2020, hecho que lo evidenció la COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LIMITADA -

COODMILLA LTDA el día 03 de diciembre de 2020, a través de su escrito de petición en el cual manifestó que “en el visor geográfico de AnnA Minería se observa que el área está libre y el título 14207 ya no figura en las búsquedas”, y mediante los Estados PARP-033-2020, PARP-044-2020, PARP-050-2020, PARP-035-2021 al señalar que la licencia de explotación No. 14207 se encuentra terminada.

por lo anterior, no existe mérito legal alguno que justifique su rechazo y mucho menos su motivación. Como consecuencia de ello, y teniendo en cuenta que no existe mérito distinto para rechazar nuestra propuesta se solicita a su despacho proceda a revocar el acto administrativo que dio lugar a este recurso.

2. CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA.

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001 señala:

“ARTÍCULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”

Como bien puede observarse, la norma trae una lista taxativa de las causales mediante las cuales la autoridad minera puede dar rechazo de manera legítima a una propuesta. No obstante, cuando analizamos a profundidad el caso que nos ocupa, lo cierto es que no existe ningún tipo de evento que se encaje de uno de ellos, esto es, nuestra propuesta no se superpone con áreas contempladas al artículo 34 del Código de minas, ni con propuestas o contratos, teniendo en cuenta que como lo evidencia el escrito presentado por la COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LIMITADA COODMILLA LTDA desde el día 03 de diciembre de 2020 el área de la propuesta de la referencia se encontraba libre y no figuraba en búsquedas de la plataforma AnnA Minería.

Por este motivo y siendo consecuentes con el mandato de la norma invocada se debe solicitar a su despacho a que proceda a darle continuidad al trámite de la propuesta de la referencia toda vez que la misma no ha incumplido con ningún mandato legal que determine su rechazo.

P E T I C I Ó N

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. 501173 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No. RES-210-3151 del 06 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el día 09 de junio de 2021, y se proceda a continuar con su trámite ordinario.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).” (Subrayado fuera del texto).

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.501173 se verificó que la Resolución No. 210-3151 del 06 de mayo de 2021 se notificó electrónicamente el 09 de junio de 2021 y mediante escrito con radicado No. 20211001253635 se interpuso el recurso en su contra.

ANALISIS DEL RECURSO

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3151 del 06 de mayo de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 501173 se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación técnica del 29 de abril de 2021 se concluyó que no queda área susceptible de contratar, dada superposición total con la Licencia de Explotación No. 14207; por lo tanto, el Grupo de Contratación Minera recomendó su rechazo, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Los argumentos del recurrente se centran en que no se tuvo en cuenta que la Licencia de Exploración No. 14207 se encuentra terminada, a través de la resolución No. VSC 000208 del 26 de mayo del 2020 que resolvió declarar desistido el trámite de preferencia para la prórroga de la licencia de explotación No. 14207 y se declaró su terminación, pues así quedó señalado en los artículos primero y segundo de la citada resolución.

Con el objeto dar respuesta al recurso de reposición interpuesto, a continuación, se hará una cronología y análisis de las normas y los antecedentes acontecidos con el título - Licencia de Exploración No. 14207 y la solicitud No. 501173, para determinar a quien corresponde jurídicamente la titularidad del área en disputa.

El artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 establece en su párrafo primero el derecho de preferencia a favor de los beneficiarios de Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así como de los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería sobre áreas de aporte, para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título, para lo cual, la autoridad minera nacional realizará la respectiva evaluación del costo-beneficio

para conceder nuevamente el área.

En razón a los nuevos supuestos previstos en los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015, se hizo necesario establecer los parámetros y criterios en virtud de los cuales la Autoridad Minera determinara las condiciones adicionales para las integraciones y prórrogas de los contratos de concesión minera, así como la valoración del costo-beneficio para las prórrogas de estos, razón por la cual el Ministerio de Minas y Energía expidió el **Decreto 1975 del 06 de diciembre de 2016** “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”

El artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016 señala que “El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015”.

Por lo tanto, el Ministerio de Minas y Energía expidió la **Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016** “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”.

En virtud de solicitud de derecho de preferencia presentado para la prórroga de la Licencia de Explotación No. 14207, el **26 de mayo de 2020**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera, expidió la **Resolución VSC No. 208 del 26 de mayo de 2020**, por medio de la cual “SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14207 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN” fue notificada la **Cooperativa del Distrito Minero de La Llanada Limitada COODMILLA LTDA**, mediante aviso 20202120677041 del 2 de octubre de 2020, entregado el 9 de octubre de 2020. La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDO el trámite de DERECHO DE PREFERENCIA, presentado dentro de la Licencia de Explotación No. 14207, por el titular minero, Cooperativa del Distrito Minero de La Llanada Limitada COODMILLA LTDA, identificada con NIT 891.224.474-2, mediante oficio 20169080009872 del 28 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 14207, otorgada a Cooperativa del Distrito Minero de La Llanada Limitada COODMILLA LTDA, identificada con NIT 891.224.474-2, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la Cooperativa del Distrito Minero de La Llanada Limitada COODMILLA LTDA, identificada con NIT 891.224.474-2, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14207, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. (...)

El **19 de junio de 2020**, con radicado No. 20201000537702, el titular minero de la Licencia de Explotación No. 14207 presentó nueva solicitud de Derecho de Preferencia[1] para la prórroga de la Licencia de Explotación, con fundamento en la resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y energía.

El **23 de octubre de 2020**, Inconforme con la decisión adoptada con Resolución No. VSC 000208 del 06 de mayo de 2020, la sociedad titular (COODMILLA LTDA) de la Licencia de Explotación No. 14207, mediante comunicación electrónica presentada el día 23 de octubre de 2020, bajo el número 20201000817482 formuló recurso de reposición, en contra de Resolución VSC No. 000208 de 26 de mayo de 2020.

Con radicado No. 20201000821222, del 27 de octubre de 2020, se observa otra solicitud para el Ejercicio del Derecho de Preferencia, Resolución 41265 de 2016, Título Minero No 14207.

El **04 de noviembre de 2020**, pese a encontrarse un recurso de reposición pendiente de resolver en contra de la Resolución VSC 000208 de 26 de mayo de 2020, el Grupo de Información y Atención al Minero GIAM de esta Entidad expidió la Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01412 calendada el día 04 de noviembre y remitió la resolución de terminación para inscripción en el registro minero nacional, lo cual se materializó el día 1 de diciembre de 2020.

El **04 de diciembre de 2020**, se radica la propuesta de contrato de concesión No. 501173, no obstante, estaba pendiente de resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 208 del 26 de mayo de 2020 expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera.

El 15 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta el error presentado, el Grupo de Información y Atención al Minero GIAM mediante constancia No. GIAM-V-00132, dejó sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VCT- GIAM-01412 del 4 de noviembre de 2020, mediante la cual se certificó la firmeza de la Resolución VSC 000208 de 26 de mayo de 2020, y con memorando 20202120714693 del 28 de diciembre de 2020, inscrito en el registro minero nacional el día 26 de enero de 2021, se reactivó la Licencia de Explotación No. 14207.

Por lo anterior, quedó sin efecto la anotación No. 9 del certificado de registro minero, y en consecuencia el estado jurídico del título minero No. 14207 en AnnA Minería quedó "ACTIVO"

El 06 de mayo de 2021 mediante la **Resolución No. 210-3151** se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 501173 notificada electrónicamente el 09 de junio de 2021), dado que evaluada técnicamente el 29 de abril de 2021, se determinó que no le quedó área libre susceptible de contratar, dada su superposición total con el área de la licencia de explotación No. 14207.

El 24 de junio de 2021, se interpone recurso en contra de la Resolución No. 210-3151 del 06 de mayo de 2021 objeto del presente recurso, no obstante, la Resolución VSC No. 000208 del 26 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se declara desistido un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la licencia de explotación no. 14207 y se declara su terminación", no se encontraba en firme, puesto que el recurso interpuesto en su contra, mediante radicado No. número 20201000817482 del 23 de octubre de 2020 no había sido resuelto aun mediante acto administrativo que hubiese sido notificado a la sociedad titular del área de la Licencia de Explotación No. 14207.

El 30 de junio de 2021, se resuelve el recurso en contra de la Resolución No. 000208 del 06 de mayo de 2020 del expediente de la Licencia de Exploración No. 14207 mediante la **Resolución VSC No. 000746 del 30 de junio de 2021**, que fue notificada de manera personal al señor **DANIEL OSWALDO MATABAJOY RIASCOS**, el día **04 de marzo de 2022** en calidad de Representante Legal de la **Cooperativa del Distrito Minero de La Llanada Limitada COODMILLA LTDA**.

El anterior acto administrativo se expide en consideración a que con la radicación de las nuevas solicitudes de derecho de preferencia elevadas por el titular minero No. 14207, con radicados No. 20201000537702 de fecha 19 de junio de 2020 y 20201000821222 del 27 de octubre de 2020, sobre las cuales es importante destacar que si bien para ese momento el título minero se encontraba vencido, a fin de no vulnerar las garantías procesales que ostenta la sociedad titular, las mismas deberán resolverse de fondo antes de ordenar la terminación de la Licencia de Explotación No. 14207, lo anterior, como quiera que la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, incorpora dentro del ámbito de aplicación del trámite de derecho de preferencia, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, a saber:
(...)

*(iii) **Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.** (...)" (Negrita y resaltado fuera del texto)*

Por tal razón la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera repuso parcialmente la Resolución VSC No. 000208 de 26 de mayo de 2020, en el sentido de confirmar el ARTÍCULO PRIMERO que dispuso "...DECLARAR DESISTIDO el trámite de DERECHO DE PREFERENCIA, presentado dentro de la Licencia de Explotación No. 14207, por el titular minero, Cooperativa del Distrito Minero de La Llanada Limitada COODMILLA LTDA, identificada con NIT 891.224.474-2, mediante oficio 20169080009872 del 28 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo...", y en consecuencia decidió REVOCAR la decisión que declara la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 14207, y demás decisiones que de ésta se derivan.

Así las cosas, la **Resolución No. 000746 del 30 de junio de 2021** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la Licencia de Explotación No. 14207 resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. VSC 000208 del 06 de mayo de 2020, expedida dentro de la Licencia de Explotación No. 14207, en el sentido de REVOCAR los ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, y QUINTO del mentado acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, **CONFIRMAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución VSC 000208 de 26 de mayo de 2020** que declaró desistido el trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. 14207, por la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LIMITADA - COODMILLA LTDA**, a través de radicado 20169080009872 del 28 de septiembre de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LIMITADA - COODMILLA LTDA.**, identificada con NIT 891.224.474-2, en su condición titular de la Licencia de Explotación No. **14207** a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante **Aviso**.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la decisión contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución No. VSC 000208 del 06 de mayo de 2020**, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.”

En virtud de lo anterior, mediante constancia ejecutoria No. **PARP-081-2022 del 05 de abril de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme la Resolución VSC No. 208 del 26 de mayo de 2020 y la Resolución VSC No. 000746 del 30 de junio de 2021.

El día **07 de abril de 2022**, el área técnica del Grupo de Contratación Minera realiza evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. 501173, con el fin de validar el área a fin de resolver desde el punto de vista técnico el Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001253632 en fecha 25 de junio de 2021 en contra de Resolución 210-3151 de 6 de mayo de 2021, determinándose que:
 “ (...)

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **501173** presenta las siguientes superposiciones objeto de exclusión:

CA PA	EXPEDIENTE	MINERALES	¿PROCEDE LA EXCLUSIÓN?
LIC EN CIA DE EX PL OT ACI ON	14207	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	SI, (Art. 16 ley 685)

CONCLUSIONES: Una vez realizado el análisis de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **501173** para **“ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS”**, se tiene que de acuerdo con los **“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”** adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta No. 501173 dada la superposición total con la **LICENCIA DE EXPLOTACION 14207.**”

Revisados los sucesos acontecidos, el Grupo de Contratación Minera considera que no es viable ni jurídica ni técnicamente continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501173, dado que, al momento de la radicación de la propuesta, el área corresponde a la licencia de Explotación No. 14207 en razón de que se encontraba

pendiente resolver recurso de reposición en efecto suspensivo en contra de la Resolución No. VSC **Resolución VSC No. 208 del 26 de mayo de 2020**, por medio de la cual “se declara desistido un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la licencia de explotación no. 14207 y se declara su terminación” por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y por tanto dicha resolución no se encontraba ejecutoriada y en firme.

De otra parte, **Resolución VSC No. 000746 del 30 de junio de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la Licencia de Explotación No. 14207, resolvió revocar su artículo segundo que declaraba la terminación, a fin de no vulnerar las garantías procesales que ostenta la sociedad titular e Cooperativa del Distrito Minero de La Llanada Limitada COODMILLA LTDA, como quiera que la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, incorpora dentro del ámbito de aplicación del trámite de derecho de preferencia, para los beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación, situación en la cual se encontraba la Licencia de Explotación No. 14207.

Finalmente, el Grupo de Contratación minera en evaluación técnica del 07 de abril de 2022 confirmó que el área de la propuesta de contrato de concesión No. 501173 se encuentra totalmente superpuesta con el área de la Licencia de Explotación No. 14207, así las cosas, de conformidad con lo anteriormente expuesto y en concordancia con:

El artículo 274 del Código de minas que establece:

*. **Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)*

Y con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 que adopta el documento técnico “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, el cual establece la siguiente regla:

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales.

Por las razones anteriormente expuestas se procederá **confirmar la Resolución No. 210-3151 del 06 de mayo de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 501173, en acatamiento del principio del debido proceso, eficacia y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Que la presente providencia se deberá notificar la nueva sociedad titular de la propuesta de contrato de concesión No. 501173, PROYECTO ANDINO SAS de conformidad con lo dispuesto por el Auto GCM No. 00048 del 24 de marzo de 2022, dada la actualización de la razón social, por la fusión por absorción de la anterior sociedad titular MACUNA SAS (absorbida), por la sociedad (absorbente) PROYECTO ANDINO SAS.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

[1] complementado mediante radicados No. 20201000539832 del 21 de junio de 2020, 20201000821622 del 27 de octubre de 2020, 20201000821222 del 27 de octubre de 2020, 20201000913612 del 14 de diciembre de 2020 y 20201000922292 del 17 de diciembre de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-3151 del 06 de mayo de 2021, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. 501173** según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**, identificada con NIT 901140990, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501173 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestion Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GÓNZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: P/Velásquez-

Abogada VCT/GCM

Revisión: C/Vides R –Abogado VCT

Aprobó: L/Castañeda –Abogada.

Coordinadora GCM/VCT



GGN-2022-CE-2458

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5096 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **501173, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 210- 3151 DEL 06 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501173**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**, el día 21 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01628**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **22 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) día del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo
:
RES-210-2060

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2060
()
31/12/2020**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PIM-14331”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE DAVID RAMOS PUELLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72198758 y **CARLOS ALBEIRO LOPEZ ALZATE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8406156, radicaron el día 22/SEP/2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **MONTERÍA**, departamento (s) de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **PIM-14331**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)**”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **CARLOS ALBEIRO LOPEZ ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8406156** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PIM-14331** respecto del proponente **CARLOS ALBEIRO LOPEZ ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8406156** y continuar el trámite con el otro proponente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PIM-14331** respecto del proponente **CARLOS ALBEIRO LOPEZ ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8406156**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el (los) proponente (s) **JOSE DAVID RAMOS PUELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72198758**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CARLOS ALBEIRO LOPEZ ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8406156**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-2459

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-2060 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **PIM-14331, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PIM-14331**, fue notificado electrónicamente al señor **JOSE DAVID RAMOS PUELLO**, el día 24 de agosto de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-03743**, el señor **CARLOS ALBEIRO LOPEZ ALZATE**, notificada por aviso el día 28 de octubre de 2021 según consta en el número de **guía 29589815** de la empresa de mensajería CADENA, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN No **RES-210-5317**
13/JUL/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **KL1-16261**”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **1 de diciembre de 2009** los señores **ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4090503**, **FRANCO YESID PEÑA MAJE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12131108** y la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACION EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA SAS CCCEEM SAS** con NIT **900037173** presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CAMPOALEGRE** en el departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **KL1-16261**.

Que mediante Resolución **RES-210-2535 del 01/03/21**, con constancia debidamente ejecutoriada **13 de octubre de 2021**, se declaró desistimiento respecto de la sociedad proponente **COMPAÑIA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACION EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA SAS CCCEEM SAS** con NIT **900037173** frente la propuesta de contrato de concesión No. **KL1-16261**; y continuó el trámite con los proponentes **CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4090503** y **FRANCO YESID PEÑA MAJE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12131108**.

Que mediante el **Auto 210-4536 de 10 de mayo de 2022**, notificado por Estado No. **083 del 12 de mayo de 2022**, se requirió al proponente, “(...) *para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, diligencie de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KL1-16261(...)*” (Negrilla u subraya fuera del texto)

Que el día **28 de junio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **KL1-16261**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones

y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **28 de junio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. KL1-16261**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el

Auto 210-4536 de 10 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 083 del 12 de mayo de 2022, se encuentran vencidos, y el proponente, no dió cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **KL1-16261**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KL1-16261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **KL1-16261**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4090503** y **FRANCO YESID PEÑA MAJE identificado con Cédula de Ciudadanía No.12131108**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con **los artículos 44 ss. del Decreto 01 de 1984**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **(5) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo **51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-2460

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5317 DEL 13 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **KL1- 16261, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KL1- 16261**, fue notificado electrónicamente a los señores **FRANCO YESID PEÑA MAJE y CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ**, el día 19 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01618**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5323

13/JUL/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LCH-08171**”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **17 de marzo de 2010** el señor **JORGE IVAN RAMIREZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **4349861** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUEBLO RICO** en el departamento de RISARALDA, a la cual le correspondió el expediente No. **LCH-08171**.

Que mediante el **Auto 210-4481 de 04 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 080 del 9 de mayo de 2022**, se requirió al proponente, “(...) *para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. LCH-08171 (...)*” (Negrilla u subraya fuera del texto)

Que el día **28 de junio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LCH-08171**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **28 de junio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. LCH-08171**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el

Auto 210-4481 de 04 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 080 del 9 de mayo de 2022, se encuentran vencidos, y el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LCH-08171**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LCH-08171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LCH-08171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JORGE IVAN RAMIREZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4349861**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con **los artículos 44 ss. del Decreto 01 de 1984**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **(5) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo **51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-2461

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5323 DEL 13 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **LCH-08171, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LCH-08171**, fue notificado electrónicamente al señor **JORGE IVAN RAMIREZ VALENCIA**, el día 18 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01609**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN No **RES-210-5329**

13/JUL/2022

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LJF-16121**".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **15 de octubre de 2010** los proponentes **JUAN GUILLERMO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98519188** y **LUIS FERNANDPO HIGUITA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 71612593**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **SAN JACINTO** en el departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **LJF-16121**.

Que mediante la Resolución **RES-210-2233 del 12/01/21**, con constancia **CE-VCT-GIAM-01428** debidamente ejecutoriada **13 de mayo de 2021** se declaró desistimiento respecto del proponente **JUAN GUILLERMO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98519188**, frente la propuesta de contrato de concesión No. **LJF-16121**; y continuó el trámite con el proponente **LUIS FERNANDPO HIGUITA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 71612593**.

Que mediante el **Auto 210-4651 de 23 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 92 del 25 de mayo de 2022**, se requirió al proponente, “(...) *para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. LJF-16121(...)*” *Negrilla u subraya fuera del texto*

Que el día **13 de julio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LJF-16121**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(..)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con

los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **13 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. LJF-16121**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4651 de 23 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 92 del 25 de mayo de 2022**, se encuentran vencidos, y el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LJF-16121**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LJF-16121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Declarar desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LJF-16121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS FERNANDPO HIGUITA OSORIO** **identificado con cedula de ciudadanía No. 71612593**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con **los artículos 44 ss. del Decreto 01 de 1984**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **(5) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo **51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana María González Borrero
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-2462

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5329 DEL 13 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **LJF-16121, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LJF-16121**, fue notificado electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO HIGUITA OSORIO**, el día 15 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01592**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-5270 del 12/07/22**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1114 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-09051.”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.** identificada con NIT 900457954, radicó el día 20 de noviembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. T K K - 0 9 0 5 1 .

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la ley 1 7 5 5 d e 2 0 1 5 .

Que el día **10 de diciembre de 2020**, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que la sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1114 del 15 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TTK-09051.

Que la **Resolución No 210-1114 del 15 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente a los proponentes el día 0 3 d e a g o s t o d e 2 0 2 1 .

Que el **18 de agosto de 2021** los proponentes interponen recurso de reposición en contra de la resolución No. 210-1114 el 15 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. **20211001362102**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se r e s u m e n :
“ (...)

7.2. El señor JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON, identificado con CC. 17.657.537, es la persona que funge como el Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S. identificado con NIT No. 900457954.

7.3. El señor JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON, es una de las personas que ha sido afectada con el virus COVID 19, estando al borde de la muerte, siendo internado en la Clínica Medilaser S.A. del 24 de septiembre al 06 de octubre de 2020, llegando al estado de estar internado en UCI, debido a la neumonía y sangrado interno que sufrió como consecuencia de una Ulcera ocasionada por el virus, circunstancias que se podrán constatar en la historia clínica que se adjunta a la presente como prueba, de las cuales me permito citar algunos apartes: ...”

7.4. Al señor JUAN CARLOS SEFAIR se le concedió una incapacidad medica inicial del 06 de octubre al 25 de octubre de 2020, recomendándosele reposo total y aislamiento preventivo, guardando todos los protocolos de bioseguridad. Dado los percances de salud que persistieron con el COVID 19, la incapacidad fue prorrogada hasta el 26 d e n o v i e m b r e d e 2 0 2 0 .

7.5. El señor JUAN CARLOS SEFAIR, a pesar de haber salido de estado crítico en su salud, después de salir de la

clínica presentaba múltiples consecuencias derivadas del COVID 19, tales como: fatiga al caminar, desaliento, pérdida del apetito, lo que llevo a tomar su incapacidad en el área rural de Florencia, Caquetá, sitio donde no contaba con conexión de internet.

7.6 Una vez conocido el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, estando dentro de los términos de legales, entre los días 12 al 15 de noviembre de 2020 se trató de ingresar con el usuario otorgado en el Auto en mención, y restablecer una contraseña para actualizar los datos en ANNA MINERIA, lo cual no fue permitido por el sistema.

7.7. Que una vez presentados los inconvenientes con la plataforma nos comunicamos vía telefónica con la Agencia Nacional de Minería, donde nos advirtieron que con la copia simple de la cedula de ciudadanía del representante legal no era posible otorgar la clave para ingresar a ANNA MINERIA, hecho que se desconocía e impedía realizar la actualización en el sistema, circunstancias que no está advertida en el Auto que fue notificado ni en los ABC de la entidad.

Esta circunstancia creaba la imposibilidad de atender el requerimiento de la ANM, teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLOS SEFAIR estaba en un proceso de recuperación, encontramos en un sitio donde no había forma de contacto por celular y puesto que él era el único portador de la cédula, cerrándose la posibilidad de poder obtener una foto de la misma (contábamos solo con copia simple de la cédula).

Ante dichas circunstancias, optamos a realizar una solicitud por escrito, obteniendo esa respuesta por parte de la entidad, donde nos informan:

8. Con escrito de fecha 8 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de la entidad, que ya se había realizado la actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM dentro de los términos de ley, solicitando dar continuidad con la propuesta ... FUNDAMENTOS (SIC) DE DERECHO

1. APLICACIÓN DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

De conformidad con lo expuesto, respecto a la actualización y activación del usuario en ANNA MINERIA en la propuesta de contrato de concesión TKK 09051 estamos ante la presencia de un caso de fuerza mayor, puesto que, como se ha señalado en los hechos, el representante legal del GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S. fue infectado de COVID 19, situación que es imprevisible e imposible de resistir, circunstancia que retraso el cumplimiento de lo requerido, teniendo en cuenta que la actualización en la plataforma requería del concurso del señor JUAN CARLOS SEFAIR, el cual se encontraba incapacitado mientras corrían los términos otorgados en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por lo que se solicita que se dé aplicación a dicho eximente de responsabilidad.

Dicho lo anterior, se evidencia la presencia de un hecho ajeno a la voluntad y diligencia de la persona JUAN CARLOS SEFAIR, representante legal de la empresa LIBANO S.A.S, tornándose imprevisible e irresistible para éste, pues su deteriorado estado de salud impedía ponerse al frente del conducto general de los negocios, lo que ocasionó que la propuesta TKK-09051 se actualizará en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM ANNA MINERIA, hasta el 04 de diciembre de 2020.

2. COVID-19 COMO PRORROGA DE OBLIGACIONES EN LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Que las circunstancias ocasionadas por la presencia del COVID19, ya han sido consideradas por la Agencia Nacional de Minería en actos administrativos como argumentos válidos para otorgar nuevos plazos en propuestas mineras en cumplimiento de términos, como se evidencia en la Resolución No. 362 del 30 de junio de 2021, donde argumenta:

“Que es relevante considerar que, si bien es cierto que a partir del 1 de junio de 2020, por medio del Decreto 749 de 2020, se le permitió el derecho a la circulación por el territorio nacional a las personas que desarrollan actividades profesionales, técnicas y de servicios en general (excepción número 42) y la cual se mantiene en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, también lo es que Colombia está atravesando el tercer pico de la pandemia del COVID-19, el pico más alto y delicado hasta ahora, aunado a las diferentes situaciones de bloqueos o limitaciones de movilidad con ocasión del paro nacional. (...)”

Con la expedición de la Resolución No. 362 del 30 de junio de 2021, la autoridad minera decidió modificar los términos concedidos en la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, otorgando un nuevo plazo para que las personas que venían con propuesta de contrato de concesión puedan presentar la propuesta de contrato de concesión con

requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021.

Estos hechos dan fe en que la entidad (ANM) ha tenido en cuenta la presencia del COVID19 como circunstancia para conceder prorrogas al cumplimiento de obligaciones, razón por la cual se debe dar aplicación al principio de derecho de igualdad por parte de la entidad, como son los plazos para actualizar las propuestas mineras en la plataforma ANNA MINERÍA.

3. APLICACIÓN DE NUEVOS REQUISITOS PROCESALES EN EL TIEMPO – PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL.

“(…) se ha de tener en cuenta que ninguna de las normas que regulan el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, establece que la implementación de este, pueda ser utilizada como causal para aplicar el desistimiento de las propuestas mineras que han sido radicadas con anterioridad a su creación e implementación, como es el caso de la propuesta de contrato de concesión minera TKK 09051, puesto que se estaría desconociendo que dicha propuesta fue radicada cumpliendo con las disposiciones de la Ley 685 de 2001, y negándole la posibilidad de ser evaluada técnica y jurídicamente.

El Grupo Empresarial Líbano S.A.S. cuenta con usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM y posee todos sus datos actualizados en el mismo con anterioridad a la declaratoria de desistimiento. La última actualización está realizada el 04 de diciembre de 2020, fecha para la cual ni siquiera existía a la vida jurídica el acto administrativo recurrido ...

Pretender aplicar el desistimiento de la propuesta en este caso, sería darle prevalencia a la formalidad que se crea a través de un requerimiento, sin darle paso a lo sustancial, como es que a la fecha la propuesta cumple con todos los presupuestos de ley, tanto los establecidos en la Ley 685 de 2001, como los último creados a través de la Ley 1955 de 2019.

P E T I C I O N E S :

De conformidad con lo argumentado, respetuosamente me permito solicitar:

1. Que se profiera el acto administrativo que reponga el contenido de la Resolución No. 210-1114 del 15 de diciembre de 2020.

2. Que se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión TKK-09051.

P R U E B A S :

Con el ánimo de proveer a la autoridad minera las herramientas probatorias necesarias para lo aquí afirmado me permito allegar los siguientes documentos:

1. Copia de la historia clínica del señor JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON
2. Los documentos y registros que reposan en el expediente de la Propuesta de contrato de concesión TKK 09051 y en el sistema ANNA Minería.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) "

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-3477 del 08 de junio de 2021 se notificó electrónicamente el 17 de septiembre de 2021 y mediante escrito con radicado No. 20211001354382 del 12 de agosto de 2021 se habría interpuesto recurso de reposición en su contra.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-1114 del 15 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TTK-09051" se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 10 de diciembre de 2020 se determinó que la sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Monería dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

A continuación, se efectúa el análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos:

1. Sobre la aplicación de la eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito

Con relación a la solicitud de aplicación del eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que le fue imposible al representante legal del GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S (JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON CC No. 17.657.537) dar cumplimiento al requerimiento, dado que este fue infectado de COVID 19 y se

encontraba incapacitado mientras corrían los términos otorgados en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Revisado el certificado de Existencia y representación legal aportados con los documentos de la propuesta No. TKK-09051 con radicado No. 20185500665122 del 23 de noviembre de 2018, fungían como representantes legales de la sociedad proponente las siguientes personas:

GERENTE: GASCA MARTÍNEZ YANISANDREA -CC No. 1.117.492.178.
GERENTE SUPLENTE: SEFAIR OSORIO KARÍN- CC No. 4.890.347.

Consultado el certificado de Existencia y Representación Legal aportado el 30 de noviembre de 2020 por CARLOS A MURILLO al equipo de Anna Minería mediante el correo combustibles.lex@gmail.com, con fecha de expedición del 20 de noviembre[1], se desempeñaban como representantes legales de la sociedad proponente:

GERENTE: JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON - CC No. 17.657.537
GERENTE SUPLENTE: SEFAIR OSORIO KARIN- CC No. 4.890.347

Al respecto es importante traer a colación la **Ley 95 de 1890** sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, en su artículo primero cual indica:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, e x p r e s a :

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

Así las cosas, no podemos tomar la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias" (Sentencia 078 de 2000).

En consecuencia, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, así que las pruebas allegadas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las p r u e b a s a p o r t a d a s .

Se observa entonces que valorada a la luz de la sana crítica la justificación alegada por el recurrente del padecimiento de la enfermedad de COVID 19 e incapacidad, en el caso de ser el proponente una persona natural la obligada a dar cumplimiento al Auto de requerimiento, eventualmente se tornaría en justa causa eximente de responsabilidad.

Sin embargo, en este caso el obligado (deudor) no es una persona natural, sino la persona jurídica sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS, quien cuenta con un representante legal principal y uno suplente, por lo tanto, la enfermedad por COVID 19 del representante legal señor JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON con certificado de Hospitalización e incapacidad no se configura como justa causa eximente de responsabilidad.

Es así que el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS, en cuanto a las facultades y limitaciones de los representantes legales señala:

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DEL GERENTE. QUIEN TENDRA UN SUPLENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE

LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO. (subrayado fuera de texto)

Aquí cabe señalar que la imprevisibilidad es la circunstancia que se presenta en forma súbita, sorpresiva y excepcional y la irresistibilidad, aparece como la circunstancia que no puede ser evitada, aunque se tomen las medidas razonables para prevenirlas, pues bien la enfermedad por COVID 19 es un hecho imprevisible, mas para este caso su padecimiento por el representante legal de la sociedad proponente no se tornó en irresistible, puesto que quien estaba obligada a dar cumplimiento al Auto 00064 del 13 de octubre de 2020 era la sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS y esta cuenta con dos representantes legales un GERENTE: JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON - CC No. 17.657.537 y un GERENTE SUPLENTE: SEFAIR OSORIO KARIN- CC No. 4.890.347 para cubrir sus faltas temporales y absolutas, siendo así, en este caso no se configuró el segundo elemento de la fuerza mayor, la irresistibilidad ya que se tenía por parte de la sociedad proponente el uso de la figura de la suplencia del representante legal, por lo tanto, no se constituyó el eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito por parte de la sociedad proponente que le eximiera para dar cumplimiento al Auto de requerimiento.

La sociedad solicitante además tenía a su disposición el uso de otros mecanismos para dar cumplimiento al requerimiento formulado.

Es preciso advertir que la sociedad recurrente a través de su representante legal principal o suplente podían hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, más aún, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

*Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío. También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. **Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, se concluye que en la presente situación no se probó, ni se configuró la irresistibilidad, pues la sociedad proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, tales como el uso de la suplencia del representante legal o el de otorgar poder a un abogado por parte del representante legal suplente.

2. Sobre el covid-19 como prórroga de obligaciones en la agencia nacional de minería.

Discurre el recurrente que con la expedición de la Resolución No. 362 del 30 de junio de 2021, la autoridad minera decidió modificar los términos concedidos en la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, otorgando un nuevo plazo para que las personas que venían con propuesta de contrato de concesión puedan presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021.

En este caso como ya se observó el COVID 19 junto con diagnóstico e incapacidad eventualmente se podría constituir como un eximente de responsabilidad para personas naturales, mas no para el caso de la sociedad proponente quien cuenta con la figura del representante legal suplente y con la facultad de otorgar poder a un abogado como toda persona natural o jurídica.

De otra parte no se tratan de los mismos supuestos de hecho y de derecho, puesto que las precitadas resoluciones se refieren a propuestas de contrato de concesión diferencial.

Además, la sociedad proponente también contaba con la oportunidad de acudir a la solicitud de prórroga, dado que el requerimiento se efectuó con fundamento en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, el cual señala:

"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)"

Sin embargo, la sociedad proponente no solicitó prórroga para dar cumplimiento al Auto de requerimiento.

3. Sobre la aplicación de nuevos requisitos procesales en el tiempo – prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Al respecto, es necesario indicar al recurrente que hasta a la fecha que nos ocupa a la solicitud No. TTK-09051, no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite o en curso, por lo que la propuesta constituye una simple expectativa, es decir que, hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes.

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».¹²¹ (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva.

De otra parte, no es cierto que la propuesta de contrato de concesión No. TTK-09051 haya cumplido con todos los requisitos sustanciales o presupuestos establecidos en la Ley 685 de 2001, ni con los últimos creados por la Ley 1955 de 2019, puesto que, al implementarse el sistema de cuadrícula Minera, el área de la propuesta No. TTK-09051 determinada en la evaluación técnica del 24 de abril de 2019 de 224,9040 hectáreas, sufrió variaciones por lo tanto estaba sujeta a nuevos requerimientos.

Es Así que el **31 de mayo de 2022**, el equipo técnico del grupo de contratación minera realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

*“ (...)
el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.*

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **TKK-09051** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **191 celdas distribuidas** en **235,2547 hectáreas**.*

CONCLUSIONES: Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **TKK-09051** para **"ARENAS, GRAVAS, RECEBO"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **191 celdas** distribuidas en **235,2547 hectáreas."**

4. Sobre el cumplimiento del debido proceso.

Dado que el recurrente informa que estando dentro de los términos de legales, entre los días 12 al 15 de noviembre de 2020 se trató de ingresar con el usuario otorgado en el Auto en mención, y restablecer una contraseña para actualizar los datos en ANNA MINERIA, lo cual no fue permitido por el sistema.

El día **31 de mayo de 2022** se solicita a la mesa de ayuda de Anna Minería se informe:

1. *Sobre intentos de ingreso del usuario No. 54385 de la sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S A S*
2. *Sobre fallas presentadas para el usuario (54385) entre el 16 de octubre al 20 de noviembre de 2020, plazo para dar cumplimiento al Auto 00064 del 13 de octubre de 2020.*
3. *Así mismo se envíen los correos con solicitudes y avisos sobre posibles fallas y las repuestas del grupo Anna Minería .*

Revisada la respuesta allegada por la mesa de ayuda del grupo de Anna minería se evidenció que:

1. El equipo técnico del Grupo Anna minería reportó que los siguientes fueron los intentos de ingreso del usuario No. 54385 al Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería:

FECHA DE ACCESO	EXITOSO	IDENTIFICADOR
25/11/2020 22:37	SI	CE85A894CBB47A39E358967A789B79DE
03/12/2020 10:49	SI	233CC02090318C95276C6E4783D4A0BC
03/12/2020 10:53	SI	233CC02090318C95276C6E4783D4A0BC
03/12/2020 10:53	SI	233CC02090318C95276C6E4783D4A0BC
03/12/2020 20:44	SI	1D37259B82775FBBE73AC5BF63D6A6C0
04/12/2020 10:26	SI	13CE4474370D3D358A456C0D350A350C
23/12/2020 10:10	SI	FA2583890A51E4551B6DE293BC4D27AA
23/12/2020 10:17	SI	FA2583890A51E4551B6DE293BC4D27AA
07/02/2021 16:07	SI	7C7A44C50ED00C3D913E45E45AABF876
07/02/2021 16:08	SI	7C7A44C50ED00C3D913E45E45AABF876
07/02/2021 16:10	SI	7C7A44C50ED00C3D913E45E45AABF876
27/02/2021 14:08	SI	88EF1ACA908722A35182F9C7F561FA5B
27/02/2021 14:09	SI	88EF1ACA908722A35182F9C7F561FA5B
27/02/2021 14:12	SI	872CD1758FAD0B525CC1B5DE082550D5
27/02/2021 14:12	SI	872CD1758FAD0B525CC1B5DE082550D5
27/02/2021 14:20	SI	88EF1ACA908722A35182F9C7F561FA5B
02/03/2021 17:43	SI	D442FF48A6ACD0C1E490C2268FE2A607
19/03/2021 21:03	SI	2ABF6FFDAF76D3DABEAE28BB536AECA2
19/03/2021 21:04	SI	2ABF6FFDAF76D3DABEAE28BB536AECA2
11/05/2021 12:11	SI	18C1522392008D8915D84F79690AFD87
11/05/2021 12:12	SI	18C1522392008D8915D84F79690AFD87
11/05/2021 12:14	SI	18C1522392008D8915D84F79690AFD87
18/05/2021 14:57	SI	072E5A5AD136FBB0153D91B2694A8FF3
25/05/2021 13:52	SI	EBD03FB3ACFC32D085700022D8BD268F
27/05/2021 10:40	SI	8C8518EB4AC9AE369BFE1C6CE82AA0FF
16/06/2021 10:46	SI	C475E304DA0519B7CA9286C0EB545D45
23/06/2021 22:51	SI	BCA6CCEA2F58BF85DC2871E771D769CF

29/06/2021 18:47	SI	07BB31D4A98A8DAC90BC5AA45C688283
30/06/2021 19:37	SI	EF67D7F12F7F65E2BC8BB3CDA821C44F
07/07/2021 15:42	SI	F9D3244BAE2BC20B2B4A790080B2F28A
07/08/2021 6:57	SI	DF472AB90253317D8D9A24B44FF0F9AE
16/08/2021 10:53	SI	FD5B720E516DBE0BD7C89F19E9F909C1
16/08/2021 14:08	SI	13257A3336B11EB5E08EE68BCBCE15D9
22/09/2021 15:30	SI	BE35C33C63B50E0828727274AE47D1E6
22/09/2021 21:56	SI	A4FBCD0CDD0E73868D64D14312B407F2
23/09/2021 14:23	SI	35491FA5E9409E4EEEEA89E4913C5EF29
23/09/2021 21:33	SI	95E57593CA6C29F061775FC9A8E3010D
04/10/2021 16:08	NO	CCD3598B14D42A0391B421046D397915
05/10/2021 17:35	SI	9FAEC456E0E3584333B05B20CA28F7FE
15/10/2021 13:53	NO	A11FF87C688E10E44B5C18BAE974E9C3
15/10/2021 13:54	NO	A11FF87C688E10E44B5C18BAE974E9C3
15/10/2021 13:57	SI	A11FF87C688E10E44B5C18BAE974E9C3
15/12/2021 10:41	SI	9170DCC32944C21DC16E821090CFCF1E
22/12/2021 9:28	SI	DB5DF270B4E3F46CCE56464DE7FCD2C5
22/03/2022 16:23	SI	AF6E46A05EBADE75FF43E24C6DCA82B0
22/03/2022 16:29	SI	AF6E46A05EBADE75FF43E24C6DCA82B0

2. De conformidad con el anterior reporte de ingresos por el usuario No. 54385, en las fechas del 16 de octubre 2020 al 20 de noviembre de 2020, (plazo concedido para dar cumplimiento al Auto 00064 del 13 de octubre de 2020) no se evidencian ingresos ni solicitudes de incidencias técnicas por parte del usuario No. 54385 al equipo de Anna Minería.

3. Con respecto a los correos de solicitudes realizadas por el usuario No. 54385, se evidencia que el señor CARLOS A MURILLO QUIJANO remitió correo al buzón contactenos ANM el 25 de noviembre de 2020 solicitando claves temporales para actualizar los datos de la empresa GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS

4. El anterior correo fue remitido al buzón de contactenos Anna el día 26 de noviembre de 2020 solicitando credenciales de acceso temporal a la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera, luego de solicitarle el equipo de Anna Minería el mismo 26 de noviembre de 2020 los documentos para realizar la validación, el usuario responde el 30 de noviembre de 2020 y la clave de acceso se le envía el 7 de diciembre de 2020 por parte del equipo de Anna Minería.

5. El Grupo de Contratación Minera ingresó al Sistema Integral de Gestión Minera y se evidenció que el 03 de diciembre de 2020 mediante el evento No. 186375 se activó el registro de la sociedad proponente y el 04 de diciembre de 2020, mediante el evento No. 186671 se actualizaron sus datos (se editó la información de su perfil). No obstante, es de carácter extemporáneo.

Revisados y analizados los argumentos del recurso interpuesto se evidencia que la sociedad proponente no dio cumplimiento a la activación del registro y edición de la información del perfil de la sociedad proponente en el Sistema Integral de gestión Minería durante el termino concedido para dar cumplimiento al Auto 00064 del 13 de octubre de 2020, ni se configuró la justa causa de fuerza mayor o caso fortuito eximente de responsabilidad, tampoco se presentaron fallas en el Sistema Integral de Gestión Minera, razones por las cuales se pudiera revocar la resolución r e c u r r i d a .

Al entender declarar el desistimiento de a propuesta de contrato de concesión TTK-09051, es oportuno hacer mención a lo expresado por el **CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA**

del consejero Ponente: **Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA** del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.)."

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros

intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la solicitud minera No TTK-09051.

De conformidad con los anteriores análisis y revisiones, se concluye que la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS** no atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1114 del 15 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de *concesión* No. *TKK-09051*."

Por último, se observa que, en el escrito del recurso, el apoderado de la sociedad proponente recibirá en los correos electrónicos: combustibles.lex@gmail.com y contabilidadgrupolibano@gmail.com

Se invita a la sociedad proponente a actualizar los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería de su usuario No. 61251 en el Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según **c o r r e s p o n d a .**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1114 del 15 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TTK-09051” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.** con NIT 900457954, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: PVF-Abogada VCT/GCM

Revisó: CVR – Abogado VCT/GCM

Aprobó: LCH- Abogada VCT/GCM

Coordinadora GCM.



GGN-2022-CE-2463

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5270 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TKK-09051, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1114 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TTK-09051**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S**, el día 15 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01596**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) día del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN No. 210-5165
(11/06/22)

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2013 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085819”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GERMAN ACEVEDO SALAZAR**, con CC No. 91274081, y **KEVIN JULIAN PLAZAS DIAZ** con CC No. 1020779846, radicaron el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en los municipios de Muzo y de Maripi, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-085819.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día **27 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que los proponentes **GERMAN ACEVEDO SALAZAR** y **KEVIN JULIAN PLAZAS DIAZ**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el

referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-2013 del 30 de diciembre de 2020** [1] por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092013.

Que la **Resolución No 210-2013 del 30 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente a los proponentes el día 04 de junio de 2021.

Que los proponentes enviaron correos electrónicos tanto a contactenos@anm.gov.co como a contactenosANNA@anm.gov.co y Anna_Mineria@anm.gov.co en fecha **12 de junio de 2021**, interponiendo recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-2013 del 30 de diciembre de 2020, correos a los cuales se le asignaron los radicados 20211001236642, 20211001237342 y 20211001237312 del 16 de junio de 2021.

[1] Notificada electrónicamente a ambos proponentes el 04 de junio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

1. “(...) 1. Incumplimiento del deber de aplicar el artículo 18 de la Ley 153 de 1887.

Como se puede observar de los antecedentes mencionados, la propuesta de contrato de concesión fue radicada en el año 2013 y la Ley por la cual se estableció la implementación de un nuevo sistema ocurrió en el año 2015, es decir, que la solicitud de propuesta de contrato OG2-085819, fue radicada con anterioridad a las normas que regulan el nuevo sistema.

Ante la expedición de la norma, y la necesidad evidenciada por ANM de realizar la incorporación y migración de la información al nuevo sistema, la autoridad minera mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, traslado su carga a los solicitantes de actualización de información, para lo cual concedió el término de 1 mes, con fundamento en la Ley 1437 de 2001. No obstante, la Agencia Nacional de Minería olvidó, que, cuando se trate de cambios de normas procesales, como es el caso de la implementación de unos procedimientos a través del nuevo sistema de la autoridad minera y que requieran de las actuaciones de los ciudadanos, existe un régimen establecido en los artículos 17 al 40 de la Ley 153 de 1887, que estable los mecanismos, alcance y limitaciones de las autoridades para aplicar la vigencia de las normas en el tiempo, así como la transición que se debe implementar entre las dos normas. Así, la Ley 153 de 1887, dispone en su artículo 18, que cuando se establezcan nuevas condiciones para ejercicio de una industria de utilidad pública, como lo es la actividad minera, se debe conceder a los administrados el término que la nueva ley establezca, ante la ausencia de indicaciones del término, se debe conceder un término de seis (6) meses. (...)

2. La Autoridad no puede requerir información que reposa en la misma Entidad.

Sumado a los anteriores fundamentos, se encuentra que la Autoridad Minera con la emisión del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, traslado una carga a los solicitantes de actualización del sistema con el fin de cumplir con su deber de implementar el nuevo sistema de evaluación de las solicitudes, en el cual requirió información como; la cedula de ciudadanía, documentos soportes de la propuesta, identificación del área, entre otros. información que fue aportada al expediente minero desde el año 2013 fecha de presentación de la solicitud. Dicha actuación de la ANM es contraria de derecho, por cuanto la Ley antitrámites, el Decreto Ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, le prohibió de manera expresa a las Entidades, solicitar documentación que reposen en la misma entidad, tal como lo indicó en su artículo 9: (...)

3. FALLAS EN EL SISTEMA PARA REALIZAR LA ACTUALIZACION DE INFORMACIÓN.

Sumado a los argumentos señalados en los numerales anteriores, y pese a que el acto administrativo de requerimiento es contrario a varias disposiciones legales, nosotros en calidad de proponentes, tal como lo hemos venido haciendo desde el año 2013, en cumplimiento a lo solicitado por la ANM, intentamos ingresar al sistema con el fin de realizar nuevamente la incorporación de los datos, procedimiento que se realizó mediante el ingreso de los códigos de usuario No . 2 8 6 1 3 y 4 2 7 3 7 .

No obstante, el sistema de la ANM, NO PERMITIO EL INGRESO DE LOS DATOS, razón por la cual, los funcionarios de la agencia no pudieron visualizar la información en el sistema y resolvieron decretar el desistimiento.

Es de resaltar que en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a un gran número de proponentes, para que realizaran la incorporación y actualización del sistema, lo cual generó una carga del sistema impidiendo que se pudiera cumplir con el requerimiento.

Por lo tanto, y con el fin de probar lo acá manifestado, solicitamos respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería, realice una auditoría o verificación del sistema, con el fin de que se verifique que en el término establecido en el auto de requerimiento, los usuarios identificados con los números No. 28613 y 42737, en efecto intentamos ingresar al sistema para realizar la actualización de los datos, sin embargo, el sistema de la entidad no permitió la actualización ante las diversas fallas que se presentaron.

Así, es preciso, que los inconvenientes y las fallas del sistema de la ANM NO SEAN ATRIBUIDAS A NOSOTROS EN CALIDAD DE PROPONENTES CON EL DESISTIMIENTO, como quiera que es la autoridad minera la administradora del mismo y es quien debe proporcionar las garantías para que los usuarios cumplan con lo requerido en el término por ustedes estipulado, de lo contrario incurriría en una vulneración a nuestro debido proceso, por cuanto el término indicado en el acto administrativo debe ser garantizado por la entidad pública, tal como lo ha indicado la corte constitucional³ en el siguiente pronunciamiento .

S O L I C I T U D

1. REVOCAR EN SU TOTALIDAD la Resolución RES-210-2013 del 30 de diciembre de 2020 emitida dentro de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No OG2-085819, teniendo en cuenta, que el auto de requerimiento es contrario a la Ley 153 de 1887 y al Decreto ley 019 de 2012.

2. REVOCAR EN SU TOTALIDAD la Resolución RES-210-2013 del 30 de diciembre de 2020 emitida dentro de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No OG2-085819, teniendo en cuenta, que el sistema de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, presentó fallas dentro del término establecido para realizar la incorporación de la información.

3. Dejar sin efectos jurídicos, el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que es contrario a Ley 153 de 1887, norma que establece la forma en que se debe dar aplicación a la vigencia de las normas, y que, para el caso de la presente solicitud, el requerimiento debía establecer el termino de seis (6) meses para que los solicitantes pudiéramos realizar los ajustes de la solicitud a las nuevas disposiciones, como lo es actualizar el sistema de la Agencia Nacional de Minería .

4. Dejar sin efectos jurídicos, el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que es contrario al Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece de forma expresa la prohibición a las autoridades, requerir información que repose en la misma Entidad .

5. DECRETAR COMO PRUEBA, una inspección auditoria o verificación del sistema con el fin de que se pueda corroborar que, dentro del término señalado en el requerimiento, si accedimos al sistema para realizar la incorporación de la información, sin embargo, ello no fue posible por causas atribuidas al sistema que presentó diferentes errores.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo . (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-2013 del 30 de diciembre de 2020 se notificó electrónicamente el 04 de junio de 2021 y mediante correos electrónicos enviados en fecha 12 de junio de 2021, se interpuso recurso de reposición, al cual se le asignaron los radicados 20211001236642, 20211001237342 y 20211001237312 del 16 de junio de 2021.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-2013 del 13 de diciembre de 2021** “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085819” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 27 de noviembre de 2020 determinó que los proponentes **GERMAN ACEVEDO SALAZAR** y **KEVIN JULIAN PLAZAS DIAZ**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 .

Discurre el recurrente, alegando al mencionar el artículo 18 de la Ley 153 de 1887 que se tratan de derechos amparados en Ley anterior, razón por la cual veremos a continuación los efectos de la ley en el tiempo, expuestos por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-619/01**, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, **dispuso:**

LEY- Efectos en el tiempo/ **LEY-Irretroactividad**

En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la **irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual **la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.**

LEY- Efectos sobre situaciones jurídicas en curso

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Es necesario indicar a los proponentes que hasta a la fecha que nos ocupa a la solicitud No. OG2-085819, no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite o en curso, por lo que la propuesta constituye una simple expectativa^[1], y de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones; O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

En razón de lo anterior, la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085819 se encuentra sometida por el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, razón por la cual se hizo necesario el requerir a los proponentes por medio del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, para la activación de su registro y la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el fin de realizar una gestión efectiva de los tramites a cargo de la Autoridad minera.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recurrentes solicitan se realice una auditoria o verificación del sistema, con el fin de que se verifique que en el término establecido en el auto de requerimiento, los usuarios identificados con los números No. 28613 y 42737, en efecto intentaron ingresar al sistema para realizar la actualización de los datos, se envió correo a Mesa de ayuda Anna, en los siguientes términos:

“Asunto: **OG2-085819 SOLICITUD INFORMACION FALLAS PARA LA ACTIVACION DE USUARIOS 28613-42737 - ENTRE 16.10.2020 Y 20.11.2020.** Teniendo en cuenta la información es necesaria para dar trámite al recurso de reposición, les solicito por favor informen si dentro del término (del 16.10.2020 al 20.11.2020) para dar respuesta al Auto 64 del 13.10.2020 se presentaron inconvenientes en la plataforma SIGM-Anna Minería, dado que los proponentes interpusieron recurso en contra de la Resolución No. 210-2013 del 30.12.2020 y que solicitan como prueba se verifique por quienes administran la plataforma Anna Minería, que se constata los intentos realizados entre el 16.10.2020 y el

20.11.2020 para cumplir con el Auto 64 del 1310.2020 de Activar el registro de usuario y Editar la información de perfil (actualización de datos) y que por fallas en el sistema no pudieron cumplir.”

El día **20 de octubre de 2020**, la mesa de Ayuda de Anna dio repuesta a la anterior solicitud en los siguientes términos:

“ *C o r d i a l*

S a l u d o

En respuesta a su correo nos permitimos indicar la trazabilidad del caso correspondiente a la activación de los usuarios
2 8 6 1 3 y 4 2 7 3 7

1. *Durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020, esta mesa de ayuda no recibió correos por parte de los precitados usuarios indicando fallas con la plataforma Anna Minería para la activación de sus usuarios Anna Minería.*

2. *Como se evidencia en los adjuntos fue hasta el día 23 de noviembre de 2020 que desde el correo julianplazasmineria@gmail.com, el señor Julian Plazas remite la foto de su cedula y nos solicita la remisión de la información correspondiente a usuario y contraseña Anna Minería, solicitud que fue atendida el 24 de noviembre de 2020*

3. *Así mismo fue hasta el día 23 de noviembre de 2020 desde el correo giovanniacevedomineria@gmail.com el señor Giovanni Acevedo remite la foto de su cedula y nos solicita la remisión de la información correspondiente a usuario y contraseña Anna Minería, solicitud que fue atendida el 24 de noviembre de 2020*

4. *Efectivamente el día 25 de noviembre 2020 el señor Giovanni Acevedo nos reportó incidencias para ingresar con su usuario Anna Minería, posteriormente, el 26 de noviembre de 2020 se informó al usuario que dichas incidencias habían sido solucionadas y que podía ingresar al sistema.”*
Se adjuntaron los correos referidos

Adicionalmente, se efectuaron las siguientes consultas en el Sistema de Gestion Integral Minera-Anna Minería, que confirma la anterior respuesta de la Mesa de ayuda de Anna:

Consultados los eventos del **usuario 28613**- proponente GERMAN ACEVEDO SALAZAR, se evidenció que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existe ningún evento de ingresos registrado y que, de forma posterior y extemporánea, en fechas 24 y 26 de noviembre de 2020, mediante los eventos 182788 y 183607 respectivamente se registran los eventos: Activación de registro de usuario y Editar la información del perfil.

Consultados los eventos del **usuario 42737**- proponente KEVIN PLAZAS DIAZ se evidenció que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existe ningún evento de ingresos registrado y que, de forma posterior y extemporánea, en fecha 25 de noviembre de 2020, mediante los eventos 183171 y 183174 respectivamente se registran los eventos: Activación de registro de usuario y Editar la información del perfil.

De conformidad con la repuesta enviada por la Mesa de Ayuda de Anna se evidencio que desde el 16 de octubre al 20 de noviembre no se reportaron incidencias en el sistema que hubiesen impedido dar respuesta al Auto de requerimiento; así mismo se observó que no se encuentran registrados eventos de ingresos para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. 64 del 13 de octubre de 2020 y durante dicho lapso y tampoco reportaron fallas que les impidiesen dar efectiva respuesta.

Así las cosas, se concluye que los proponentes GERMAN ACEVEDO SALAZAR y KEVIN JULIAN PLAZAS DIAZ, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-2013 del 30 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. O G 2 - 0 8 5 8 1 9 ”

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, los proponentes citan los siguientes correos para notificaciones:

- Correo: giovanniacevedomineria@gmail.com
- Correo: julianplazasmineria@gmail.com
- Correo: companiamineraltda@gmail.com

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los correos electrónicos suministrados en el recurso, ni la dirección física coinciden con los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, los proponentes deben actualizar los datos de sus usuarios No. 28613 y No. 42737 en el Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011
s e g ú n c o r r e s p o n d a .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

[1] .La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-2013 del 30 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085819” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **GERMAN ACEVEDO SALAZAR**, identificado con CC No. 91274081, y **KEVIN JULIAN PLAZAS DIAZ**, identificado con CC No. 1020779846, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con los correos anotados en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó:

P V F - A b o g a d a

V C T / G C M

Revisó:

C / V R

-

A b o g a d o

V C T

Aprobó:

L C H - A b o g a d a

V C T / G C M

C o o r d i n a d o r a

G C M .



GGN-2022-CE-2464

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5165 DEL 11 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **OG2-085819, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2013 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-085819**, fue notificado electrónicamente a los señores **KEVIN JULIAN PLAZAS DIAZ y GERMAN ACEVEDO SALAZAR**, el día 14 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01586**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **15 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) día del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES